

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora por su Real decreto de 2 de Diciembre del año prócsimo pasado restablecer las oficinas del antiguo Crédito público bajo la denominacion de Contaduría y Comision de arbitrios de Amortizacion, como se comunicó á los pueblos en circular de 9 del espresado mes, nombrados ya los Gefes y empleados que han de entender en tan interesantes trabajos, en beneficio del crédito de la Nacion, y dadas las instrucciones y órdenes convenientes; se hace saber á los pueblos de esta provincia, que desde el 1.º de Julio inmediato, se hallarán establecidas y darán principio á sus operaciones dichas oficinas, con las que podrán entenderse todos los que tengan asuntos correspondientes á aquel ramo. El local en que se fijarán, es la casa llamada de Ezquerria en la calle del Coso de esta ciudad. Zaragoza 15 de Junio de 1835. =P. V.= Manuel Sanchez Ocaña.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 24 de Mayo último se me ha comunicado la Real orden que sigue.

Cuando S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien designar en su Real orden de 11 de Julio del año próximo pasado premios para los actos de humanidad y desprendimiento por parte de los Profesores de Medicina y Cirugía en la invasion del cólera-morbo que ha afligido últimamente á

la Península, no menos se propuso el recompensar sus virtudes cívicas que el mostrar á los leales súbditos de su augusta Hija el sendero cierto para adquirir derechos á la consideracion del Trono, á la par del principal galardón de las buenas acciones, que estriba en los principios mas elevados de la moral y estimacion pública. Pero uno y otros se frustraria si aquellas remuneraciones se distrajesen en provecho de quienes no hicieron sino cumplir simplemente con sus deberes; y mas perniciosas serian aun las consecuencias si algunos diligentes y mañosos, para arrancar de los Ayuntamientos por obsequio ó importunidad atestaciones de mérito y riesgos que no tienen ni han corrido, lograsen arrebatar para sí lo que S. M. reserva al pago de servicios que como singulares son raros.

Lastimosamente hay casos que prueban haberse intentado sin justo título la obtencion de los premios prometidos; y queriendo S. M. la Reina Gobernadora por una parte poner coto á la codicia y amaños de los no acreedores á sus bondades, y asegurar por otra á los dignos de ellas el goce de lo que con afan y peligro de la vida se ganaron, ha renido á bien mandar lo siguiente:

1.º Se señala el término improrrogable de un mes para que los Facultativos que se creyesen con accion á reclamar el premio señalado en el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio último, presenten su instancia ante el Gobernador civil de su respectiva Provincia.

2.º El término prefijado se ha de contar para esta Capital y Provincia desde el dia que se publique esta Real orden en la Gaceta, en los Boletines Oficiales para las otras Provincias, y

para los dominios de Ultramar en el diario que inserten las Autoridades sus anuncios.

3.º Se instruirá esta clase de expedientes oyendo á los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, Párrocos y personas caracterizadas del Pueblo que fué asistido, las cuales serán designadas por los Gobernadores civiles. Todos estos reunidos en Junta darán su informe explícito acerca de si concurren en el pretendiente las condiciones todas de dicho art. 8.º, no siendo válido ningun certificado de Facultativo ni formación ante Autoridad alguna, sin la confirmación de la Junta expresada.

4.º Los Gobernadores civiles acompañarán el acta declaratoria con su dictámen, tomando, si les pareciere necesario, otros informes particulares mas no reservados, para acreditar con todo rigor el derecho del reclamante.

5.º La pensión vitalicia que en adelante se conceda se pagará, lo mismo que las ya declaradas, en nómina mensual, del impuesto del 20 por 100 á que estan sujetos los fondos de Propios municipales, por las Contadurías de esta renta.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya soberana resolución se hace notoria por medio del Boletín oficial para que las Justicias y Ayuntamientos lo hagan saber al público, y que los facultativos que se consideren con derecho á reclamar el premio señalado puedan presentar sus instancias ó solicitudes en este Gobierno civil, dentro del término señalado en el artículo 2.º á fin de que pueda procederse á la instrucción del expediente en la forma que corresponde. Zaragoza 8 de Junio de 1835.—Pedro Clemente Ligués.—
Por mandado de S. S. Agustín Zaragoza y Godínez, Secretario.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 2 de Abril próximo pasado me comunica el Real Decreto que sigue.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. — Debiendo hacerse inmediatamente la division de los montes de la Península en distritos y comarcas, y nombrarse los comisarios, comisionados y agrónomos que determinan las Ordenanzas que para el régimen de aquellos me digné decretar en 22 de Diciembre de 1833, he tomado en consideración la necesidad de poner en armonía la administración económica y facultativa de este importante ramo del Estado con la division territorial civil y judiciaria últimamente establecida, á fin de que las diferentes Autoridades, lejos de emba-

razarse en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las desempeñen debidamente, auxiliándose con el celo y eficacia que reclama el fomento de los montes y plantíos del Reino; y habiendo oído el dictámen del Consejo Real de España é Indias en secciones reunidas de Marina y de lo Interior, y el de la Junta de dirección que establecen las mencionadas Ordenanzas en su título 10, artículos 216 y 217, he venido en decretar los siguientes:

1.º El territorio que comprende cada Gobierno civil formará un distrito de montes, y este se subdividirá en tantas comarcas cuantos sean los partidos judiciales de su comprensión.

2.º La Dirección general de Montes procederá sin pérdida de tiempo al nombramiento, con calidad de interinos, de los comisarios, comisionados y agrimensores que prescriben las Ordenanzas, dando aviso á los Gobernadores civiles para que los pongan en posesion de sus destinos.

Los que por las Ordenanzas deban ser de nombramiento Real los irá proponiendo la Dirección para la propiedad, á medida que vayan acreditando su inteligencia, celo y probidad.

3.º Cuando los montes de alguna comarca carezcan de la importancia necesaria para ocupar asiduamente á los empleados designados por las Ordenanzas, pondrá la Dirección dos, tres ó mas comarcas al cargo de un solo comisionado y agrimensor.

4.º En cada comarca el Juez del partido será el que conozca en las causas por daños y excesos en los montes, conforme á lo prescrito en las Ordenanzas del ramo; y en los partidos á que dan nombre las grandes poblaciones, donde haya dos ó mas Jueces de primera instancia, la Dirección encomendará el conocimiento de los asuntos de montes al que tuviese por conveniente, quedando igualmente autorizada para elegir el Escribano que haya de intervenir en el negociado de cada comarca.

5.º Los empleados que quedaron sirviendo en comision sus anteriores destinos en virtud de la Instrucción aprobada por Real órden de 29 de Enero de 1834, cesarán todos en su desempeño luego que se presenten á relevarlos los comisarios y comisionados, á los cuales harán entrega bajo inventario y recibo de los papeles, cuentas, caudales y cualesquiera otras existencias que hubiere en su poder.

6.º La Dirección formará y comunicará á los comisarios de distrito y comisionados de comarca las instrucciones oportunas, á fin de llevar á efecto en todas sus partes á la mayor brevedad el sistema administrativo conforme á las Ordenanzas.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesari-

rio para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y á fin de que llegue á noticia de las Justicias de los pueblos de esta provincia y obre los efectos correspondientes la mando insertar en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 8 de Junio de 1835.— Pedro Clemente Ligués.—De orden de S. S. Agustín Zaragoza Godínez Secretario.

Otra. Por el Ministerio de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 31 de Mayo último la Real orden que sigue.

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado al de lo Interior la Real orden siguiente.—Con esta fecha digo al Director general de loterías lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de las reclamaciones de V. S. por los perjuicios que ocasionan á la renta de loterías, contra las rifas particulares que de dinero, alhajas, fincas y otros efectos se hacen en Barcelona y otros puntos, ó cuyo permiso se solicita continuamente por conducto del Ministerio de lo Interior para objetos de ornato público, de beneficencia y otros, no obstante que se hallan prohibidas por diferentes Reales Cédulas y órdenes. Y deseando S. M. conciliar los intereses de la renta, disminuidos considerablemente por efecto de tales rifas, con la aplicacion que se dá á los de esta, se ha servido mandar que no se permita ninguna rifa particular sin la condicion expresa de abonar á la renta de loterías la cuarta parte del producto íntegro, y para que así se verifique los Administradores estamparán el sello en los billetes, cuya espendicion intervendrán en los términos que V. S. proponga.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya soberana resolucion se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas autoridades, á fin de que produzca los efectos correspondientes á su cumplimiento. Zaragoza 13 de Junio de 1835.— Pedro Clemente Ligués.— Por mandado de S. S. Agustín Zaragoza y Godínez, Secretario.

Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 2 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Deseando conciliar del mejor modo posible los intereses bien entendidos de las diferentes provincias de la Monarquía, á fin de que el

sistema restrictivo en cuanto á la importacion de granos extranjeros procure á los pueblos productores las mayores ventajas con el menor gravámen de las provincias donde ha principiado á escasear este artículo; oido vuestro dictámen y el de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto los derechos de Portazgos y Pontazgos se reducen para la exportacion de granos destinados á los mercados de las provincias meridionales á una mitad de los que hasta el dia se han satisfecho; y esta rebaja continuará hasta el último dia del mes de Julio de este año.

Art. 2.º Durante el mismo tiempo sufrirán igual reduccion los derechos de consumo en los pueblos á donde los granos se importen, y los arbitrios que tambien correspondan á la Real Hacienda.

Art. 3.º Los granos exportados durante el tiempo expresado en bandera española quedarán libres de todo derecho de navegacion.

Art. 4.º A fin de evitar los fraudes á que la rebaja podria dar ocasion, el adeudo se hará por el total de derechos, figurándose así en el libro de asientos, con la debida expresion de no verificarse la exaccion sino de la mitad. Tendreislo entendido, lo publicareis y circularéis para su exacto cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Cuya soberana resolucion se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, de las Justicias y demas funcionarios, á fin de que cause los efectos correspondientes. Zaragoza 14 de Junio de 1835.— Pedro Clemente Ligués.— Por mandado de S. S. Agustín Zaragoza y Godínez Secretario.

Don Joaquín Miranda; Intendente honorario de ejército, Ordenador gefe superior de la administracion militar del distrito de Andalucía &c.

Debiendo contratarse en pública subasta el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del ejército en este distrito, por tiempo de un año que dará principio en 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1836, previa la aprobacion soberana, con arreglo al pliego general de condiciones que rije he señalado para el único remate que debe celebrarse en esta Ordenacion, segun lo mandado en Reales órdenes de 13 de Mayo de 1830 y 23 de igual mes de 1832, el dia 16 de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de la misma de-

pendencia sita en el patio de la contratación de los Reales alcázares, en cuya secretaría se hallará de manifiesto el citado pliego de condiciones.

Anúciolo al público para que las personas que quieran interesarse en el expresado asiento, acudan con sus proposiciones á esta Ordenacion por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados; y á fin de que llegue á noticia de todos he acordado que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el gobierno. Sevilla 30 de Mayo de 1835.—*Joaquin Miranda.*—*Manuel de Laseras, secretario.*

El Capitan Comandante de la primera compañía voluntaria de Urbanos de infantería de la Villa de Mallen ha dirigido á sus subordinados, con motivo del armamento que en ella ha mandado formar el Excmo. Sr. Capitan General del ejército y reino de Aragon, la alocucion siguiente.

Urbanos: El dignísimo General de este Reino infatigable por el bien de nuestra patria ha dispuesto formar un cuerpo de esta arma de los mas decididos y patriotas que destruyan ó al menos escarmienten las facciones del Reino limítrofe de Navarra, si osasen aparecer por estas inmediaciones: con este laudable objeto ha mandado una plana mayor de gefes valientes y decididos que no desean sino la salvacion y felicidad de la España. Teneis acreditado vuestro civismo y decision cuando os invité para pasar á Tarazona contra la faccion de Cuevillas que al momento lo verificasteis sin arredraros la obscuridad de la noche ni las noticias de que se hallaba sobre ella dicho rebelde, pasando despues en su busca hasta Venaton en Castilla. No dudo que estais animados del mismo entusiasmo, y que correspondereis como entonces á esta nueva invitacion que os hago para alistarnos todos en este gran cuerpo que va á formarse en defensa de nuestra justa causa: lo tenemos jurado, y en ella están cifrados nuestros caros objetos de ISABEL II, y libertad, que oireis resonar con mil vivas y aplausos por todos los ángulos de esta Villa, convertida en plaza de armas, cuando veais entrar los Urbanos de este partido, del de Tarazona y otros: seamos pues los primeros en inscribirnos y demos el noble ejemplo á los demas de decision y lealtad como lo espera vuestro Comandante.—*Vicente Maria Perez.*

Inmediatamente que se les leyó en el ocho del corriente se alistaron todos los que no tenian unas obligaciones precisas é indispensables que les impidiesen el poderlo verificar.

Vitoria 12 de Junio.

La gavilla de Modesto que vagaba por la provincia de Palencia fue sorprendida en el pueblo de Payo la mañana del 29 de Mayo último por el coronel D. Benito Losada quien despues de matar varios facciosos, les cogió en la huida ocho prisioneros, 13 caballos con sus monturas, muchas armas y prendas de equipo.

El parte que el comandante general de la provincia de Guadalajara, da el seis del actual desde Atienza, comunicando la noticia que le da el alcalde mayor del Burgo de Osma, relativa á la completa derrota que el dia tres del corriente sufrió el rebelde Merino en el pueblo de D. Santos, contiguo á Aramo de Umiel, por una de las columnas que le persiguen, se nos confirma por carta de un sugeto fidedigno de la provincia de Soria, quien nos asegura haberse anunciado al público el dia seis por el Boletín extraordinario de aquella provincia, y nos añade que las cartas de la ciudad de Soria están contestes en que la mortandad ha sido grande y que no bajan de 400 los prisioneros de la faccion que se hallaba toda reunida, y alguna añade estar gravemente herido el mismo Merino. (B. de A.)

Los ejecutores testamentarios del difunto D. Dámaso Mateo, vecino que fue de esta ciudad, deseando llevar á cumplimiento su último disposicion en todas sus partes, anuncian una de las clausulas de su testamento que es del tenor siguiente: *Item; dejo de gracia especial á la persona ó personas que al tiempo de mi muerte acreditasen tener el parentesco mas próximo por parte de madre con los ya difuntos mis primos hermanos Pablo y Juana Amesti, hijos legítimos de Pablo Amesti y Martina Fornies, vecinos que fuerou de esta ciudad, la casa sita en la misma y su calle de la Paja señalada con el número 38, advirtiendole, para quitar toda duda, como ya he insinuado, que el parentesco ha de ser por parte de la referida Martina Fornies, madre de los citados mis difuntos primos.* Las personas que se consideren con algun derecho, podrán presentar sus solicitudes con documentos que lo acrediten al executor D. Juan Santandreu, calle de la Sombrerería número 161, á fin de que los ejecutores puedan hacer la adjudicacion de la expresada casa en favor del que haga constar tener mejor derecho. Zaragoza 16 de Junio de 1835.

La conduta de farmacéutico de Utebo se halla vacante, siendo su dotacion 49 cahices de trigo entre los pueblos hermanados, en esta forma: 30 cahices el de Utebo, Monzalbarba 12 cahices y 7 Las Casetas, que unidos componen los dichos 49 cahices: los aspirantes dirigirán sus memoriales á la Secretaría de ayuntamiento de Utebo, que en el dia de S. Juan se conferirá.

La conduta de médico titular de la villa de Sos, cabeza de las Cinco Villas en el Reino de Aragon, Provincia de Zaragoza se halla vacante, su dotacion consiste en 85 cahices de trigo medida del pais, cobrados por el Ayuntamiento. Los que gusten pretenderla dirigirán sus solicitudes francas de porte, á la secretaría de Ayuntamiento hasta el dia 24 del corriente en que se proveerá habiendo pretendientes.

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.